

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO VASQUEZ LLANES actuando en nombre propio
DEMANDADO: MARTINA JOSEFA GONZALEZ CANTILLO**

Santa Marta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el Despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

- **LA INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO.** En el acápite de procedimiento se señala que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso "*ordinario de mayor cuantía*" término propio del procedimiento Civil, por lo que se le ordena al profesional del derecho que corrija este defecto, por cuanto los Juzgados Laborales del Circuito conocen de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia.

Además, la parte titula la misma como "*Demanda ordinaria laboral por regulación profesionales como abogado*" lo que debe igualmente corregirse por cuanto no existe en el procedimiento ordinario laboral tal denominación.

➤ **HECHOS:**

Se evidencia en la demanda que los hechos **1, 2, 3 Y 5** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

➤ **NOTIFICACIONES:**

Revisada la demanda se observa que, en el acápite de notificaciones, no se indican las direcciones físicas de las partes, exigencia del C.P. DE T. Y DE LA S.S. que no ha sido derogada, por lo que deberá aportarse.

igualmente se observa que la parte demandante no indica la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte a notificar MARTINA JOSEFA GONZALEZ CANTILLO, siendo esto obligatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2e3f87bf6c6ffa906b91ce2e92f40a127417701f822b5410c2a48f70d121**

Documento generado en 22/08/2023 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>